



# Nueva ley de delitos económicos

**Prof. Dra. Laura Mayer Lux**

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Agosto de 2023

# Serán considerados delitos económicos....

- **1ª categoría (art. 1º):** en toda circunstancia (ej.: uso de información privilegiada, colusión, delitos del veedor o liquidador de un procedimiento concursal, etc.).
- **2ª categoría (art. 2º):** siempre que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un **cargo, función o posición en una empresa**, o en **beneficio** económico o de otra naturaleza **para una empresa** (ej.: delitos tributarios, uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, delitos informáticos; delitos contra la propiedad intelectual; varios delitos del CP: delitos concursales, estafa, administración desleal, etc. También algunos delitos contra las personas. Ej: arts. 490 y ss. CP).
- **3ª categoría (art. 3º):** siempre que en la perpetración del hecho hubiere intervenido, en alguna de las formas previstas en los arts. 15 o 16 CP, alguien en ejercicio de un **cargo, función o posición en una empresa**, o en **beneficio** económico o de otra naturaleza **para una empresa** (ej.: malversación, fraude al fisco, negociación incompatible, cohecho, etc.).
- **4ª categoría (art. 4º):** **receptación y LA** cuando los hechos de los que provienen las especies, además de constituir tales delitos sean: a) Considerados delitos económicos según los arts. 1 (núm. 1), 2 o 3 (núm. 2); b) Constitutivos de alguno de los delitos señalados en los arts. 2 y 3, siempre que fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa (núm. 3).

# Reglas de aplicación general

- **Doble consideración:** La concurrencia de cualquiera de las circunstancias indicadas en los arts. 2, 3 y 4 producirá el efecto de que se considere el hecho respectivo como delito económico, aunque la ley que lo prevé la haya expresado al describirlo y penarlo, o aunque sea de tal manera inherente al delito que sin su concurrencia no pueda cometerse.
- **Exclusión:** Delitos considerados como económicos según arts. 2º y 3º, así como 4º num. 2 y 3 no se aplicarán si se perpetran en el contexto o en beneficio de una empresa que tenga el carácter de **micro o pequeña empresa** conforme al art. 2º de la Ley N° 20.416 (micro: ingresos anuales no superiores a 2.400 uf; pequeña: mayores a 2.400 y no superiores a 25.000 uf).
- **Concursos:** De ser aplicable el art. 75 CP o 351 CPP por la concurrencia de un delito económico y de uno o más delitos de otra clase, **se aplicará la NLDE** a todos ellos.
- **Ámbito de aplicación personal:** Sujetos penalmente responsables de acuerdo con las reglas generales por un **delito económico**:
  - 1) Según el art. 1º o 4º num. 1.
  - 2) Según los arts. 2º y 3º y 4º núm. 2 y 3 que al momento de su intervención hubieran tenido conocimiento de la concurrencia de las circunstancias a que esos arts. se refieren.

# Modificaciones más relevantes a la Parte General (distintas del sistema de determinación de la pena)

- **Ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas:** En general, existe una ampliación muy relevante de su ámbito de aplicación.
  - Delitos: Todos los delitos económicos (arts. 1-4) pueden acarrear responsabilidad penal para las PJ (además de otros ya previstos. Ej: terrorismo).
  - Aplicación: se amplía, abarcando PJ de derecho pvdo.; empresas públicas creadas por ley; empresas, sociedades y universidad del Estado; partidos políticos; PJ religiosas de derecho pbco.
  - Presupuestos de la responsabilidad penal: Se exige:
    - 1) Delito cometido en el marco de la actividad de la PJ por o con intervención de alguna PN que ocupe un *cargo, función o posición* en ella, o le *preste servicios* gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación. Abarca también delito cometido por o con intervención de una PN relacionada con una PJ distinta, siempre que esta le preste servicios gestionando asuntos suyos ante terceros, con o sin su representación, o carezca de autonomía operativa a su respecto, cuando entre ellas existan relaciones de propiedad o participación.
    - 2) Siempre que la perpetración del hecho se vea *favorecida o facilitada* por la falta de implementación efectiva de un modelo adecuado de prevención de tales delitos, por parte de la PJ.

# Modificaciones más relevantes a la Parte General (distintas del sistema de determinación de la pena)

- **Modelo de prevención de delitos:** Se prevén exigencias de índole material (y no, por ej., que formalmente exista una certificación o un sujeto denominado “encargado de prevención”).
  - Debe estar efectivamente implementado y ser adecuado según el objeto social, giro, tamaño, complejidad, recursos y actividad de la PJ, así como considerar seria y razonablemente:
    - 1) Identificación de las actividades o procesos de la PJ que impliquen riesgo de conducta delictiva.
    - 2) Establecimiento de protocolos y procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, considerando canales seguros de denuncia y sanciones internas, que deberán comunicarse a todos los trabajadores.
    - 3) Asignación de uno o más sujetos responsables de la aplicación de dichos protocolos, con la adecuada independencia, con facultades efectivas de dirección, y supervisión y acceso directo a la administración de la PJ. Esta debe proveerlos recursos y medios para que realicen sus labores.
    - 4) Previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento y actualización.

# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial

- **Atentados contra el medio ambiente (Párrafo XIII del Título VI del Libro II CP)**
  - Una de las grandes **novedades** de la ley.
  - Viene a **llenar un vacío** importante, pues hasta la fecha sólo existen disposiciones específicas dispersas, siendo unas de las más importantes los tipos de la Ley General de Pesca y Acuicultura (incluidos en el catálogo de la Ley N° 20.393).
  - Se incluyen dentro de la **segunda categoría** de delitos económicos.
  - Contemplan delitos **dolosos y culposos**.
  - Corresponden a **leyes penales en blanco** y, en todo caso, a disposiciones muy dependientes de la normativa administrativa ambiental (y, por ende, con muchos elementos normativos).
  - Se dividen básicamente en supuestos de **contaminación** ambiental y de **daño** ambiental (que implican afectación grave de agua, suelo, aire, salud animal o vegetal, etc., concepto que es definido en el art. 310 bis como un cambio adverso con una extensión espacial de relevancia; prolongado en el tiempo; irreparable o difícilmente reparable; que alcanza a un conjunto significativo de especies; que incide en especies extintas, en peligro o vulnerables; que pone en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas; que afecta significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental).



# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial

- **Atentados contra el medio ambiente (Párrafo XIII del Título VI del Libro II CP)**

- 1) **Contaminación de sujeto no autorizado (art. 305)**

A. Hipótesis básica: contaminación de agua, suelo, aire; etc.

B. Hipótesis calificada: si el sujeto debió someterse a un estudio de impacto ambiental (y no a una evaluación de impacto ambiental).

- 2) **Contaminación de sujeto autorizado (art. 306)**: que contraviene normas de emisión o calidad ambiental, incumple medidas establecidas en un plan de descontaminación, etc., siempre que hubiere sido *sancionado administrativamente* en al menos 2 procedimientos distintos por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas respecto de una misma unidad sometida a control de la autoridad.

- 3) **Extracción indebida de aguas (art. 307)**: por infracción de las reglas de distribución y aprovechamiento en diversos supuestos, por ej., habiéndose establecido por la autoridad la reducción temporal del ejercicio de esos derechos de aprovechamiento.

- 4) **Contaminación y extracción indebida de aguas privilegiadas (art. 311)**: si no se supera significativamente límite permitido/autorizado y (además) se obra con diligencia para restablecer emisiones o extracciones al valor permitido/autorizado y para evitar consecuencias dañinas del hecho.

# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial

- **Atentados contra el medio ambiente (Párrafo XIII del Título VI del Libro II CP)**

- 1) **Daño ambiental doloso** (art. 308):

A. Hipótesis básica: afectación grave supone circunstancias de los arts. 305, 306 o 307.

B. Hipótesis calificada: otros casos, siempre que el sujeto no estuviere autorizado para ello.

- 2) **Daño ambiental culposo** (art. 309): exige imprudencia temeraria o mera imprudencia o negligencia, así como infracción de reglamentos.

A. Hipótesis básica: afectación grave supone circunstancias de los arts. 305, 306 o 307.

B. Hipótesis calificada: otros casos (\*).

- 3) **Daño ambiental especial por el objeto** (art. 310): relativo a una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional, etc. Prevé hipótesis dolosa y culposa.

- 4) **Daño ambiental hiperagravado** (art. 310 bis inc. final): por daño irreversible a un ecosistema.



# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial (selección)

- **Delitos concursales:** materia que sufre importantes cambios, tanto respecto de los delitos del deudor como de los delitos del veedor o liquidador. Muchos de ellos apuntan a precisar las conductas o las sanciones aplicables. Destacan:
  - 1) El art. 463 (fraude concursal), deja de centrarse en ejecución de actos o contratos que disminuyan su activo o aumenten su pasivo “sin otra justificación económica o jurídica que la de perjudicar a sus acreedores” y pasa a centrarse en realizar un acto “*manifiestamente contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio*” (art. 463 núm. 4º).
    - Dicho artículo prevé hipótesis dolosa y culposa (si se actúa con ignorancia inexcusable del mal estado de los negocios).
  - 2) El art. 463 bis (ocultamiento, distracción y disposición de bienes) agrega un supuesto de ocultamiento de bienes o haberes llevado a cabo *con posterioridad a la resolución* de reorganización o liquidación.

# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial (selección)

- **Estafa:**

1) El art. 467 (fraudes en la entrega), es modificado por un *supuesto genérico de estafa*, del siguiente tenor: “El que para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero mediante engaño provocare en otro un error (o lo mantuviere en él\*), que lo induzca a ejecutar, omitir o tolerar una acción que importe una disposición patrimonial en perjuicio suyo o de un tercero...”. La forma de fijar la pena aplicable se mantiene.

2) El art. 468 (estafa calificada por la clase de engaño) agrega un supuesto de fraude informático similar al del artículo 7º inciso primero de la ley de delitos informáticos, un supuesto de utilización indebida de claves y otro de uso no autorizado de tarjetas o de sus datos (que reemplazaría al tipo del artículo 7º inciso segundo de la Ley n° 20.009).

\* Delito masa: Si los hechos del Párrafo 8. del Título IX del Libro II CP (estafas y otros engaños) irrogaren un perjuicio que exceda de 80.000 UTM o afectaren a un número considerable de personas, se podrá imponer la pena superior en un grado a la señalada por la ley.

# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial (selección)

- **Usura:**

- 1) Se agrega un supuesto de simulación, que establece una penalidad agravada cuando la conducta se realiza simulando, de cualquier forma, que se suministran los valores a un interés permitido por la ley.
- 2) Se agrega un supuesto de abuso, que castiga al que, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada...

# Modificaciones más relevantes a la Parte Especial (selección)

- **Negociación incompatible:** cambio de referencia a una sociedad “anónima” por una sociedad “abierta o especial”. Penas se aplicarán al director o gerente que diere o dejare tomar interés a personas consideradas como partes relacionadas.
- **Comunicación fraudulenta de secretos de fábrica:** se modifica por un tipo penal de acceso ilícito a un secreto comercial (según la ley de propiedad industrial) mediante intromisión indebida, con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él; además de uno de reproducción con el propósito de revelar o aprovecharse económicamente, o bien, de revelación propiamente tal de dicho secreto.
- **Alteración fraudulenta de precios:** modificación de su objeto material a cualquier cosa que fuere objeto de contratación (trabajo, géneros o mercaderías, acciones, rentas públicas o privadas), en lugar de bienes o servicios.
- **Corrupción entre particulares:** ampliación del sujeto, que deja de limitarse a “empleado o mandatario” y pasa a abarcar al “director, administrador, mandatario o empleado de una empresa”.